

RECURSO DE REVISIÓN
Sujeto obligado: Aguas de Saltillo
Recurrente: Oscar Fernández
Expediente: 49/2015
Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 049/2015, promovido por Oscar Fernández en contra de Aguas de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), Oscar Fernández presentó una solicitud de acceso a la información ante Aguas de Saltillo. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00104415, que a la letra dice:

Copia digitalizada de los acuerdos y minutas de la aprobación de tarifas, así como cuales son las tarifas actuales. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano, como se transcribe a continuación:

La información solicitada se encuentra publicada en la página de transparencia de Aguas de Saltillo. <http://www.aguasdesaltillo.com/index.php?id=transparencia>

En la pestaña denominada Tarifas por sector y/o giro.

TERCERO. RECURSO. El día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de Aguas de Saltillo, exponiendo lo siguiente:

No están los acuerdos y minutas. sic

CUARTO. TURNO. El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 49/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/217/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) del mes de febrero del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 49/2015, interpuesto por Oscar Fernández en contra de Aguas de Saltillo, dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dos (02) de marzo del año en curso, se envió el oficio número ICAI/245/2015 al sujeto obligado Aguas de Saltillo otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, en la cual reitera la respuesta proporcionada al ciudadano, al exponer que proporcionó la dirección electrónica en la cual el solicitante puede acceder para obtener la información que requiere.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día diecinueve (19) de febrero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de febrero del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veinte (20) de marzo del año en curso, y en virtud de que el recurso

de revisión es de fecha veinticuatro (24) de febrero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Reyna Guadalupe Fernández García en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente presentó una solicitud consistente en: Copia digitalizada de los acuerdos y minutas de la aprobación de tarifas. Asimismo requiere saber cuáles son las tarifas actuales.

El sujeto obligado proporcionó al ciudadano una dirección electrónica indicando que en ese sitio encontrará la información solicitada.

El recurrente se inconformó con la respuesta, al exponer que en la dirección electrónica en cuestión no obran los documentos que requiere.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información que se entregó al ciudadano es completa de acuerdo a la solicitud presentada.

SÉPTIMO. Del análisis de las constancias se advierte que la respuesta del sujeto obligado fue proporcionada en tiempo, conforme a la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, de conformidad con el artículo 136 de la ley que rige la materia.

Ahora bien, en su respuesta la entidad paramunicipal Aguas de Saltillo indicó que lo solicitado se encuentra en la dirección electrónica <http://www.aguasdesaltillo.com/index.php?id=transparencia>, en la pestaña denominada "Tarifa por sector y/o giro". En virtud de lo cual esta ponencia procedió a ingresar al sitio electrónico indicado, del que se obtuvo lo siguiente:



Como se observa la dirección electrónica nos permitió acceder a la página electrónica del sujeto obligado, sin embargo en dicha página no se muestra el rubro "Tarifas por sector y/o giro", en cambio se puede notar en el extremo superior derecho el rubro "Tarifas Agua, Drenaje y Saneamiento", al cual se procedió a ingresar, obteniendo información bajo los conceptos: "Precios de servicios Febrero 2015" y "Tarifas de servicio de saneamiento", sin embargo no se desprenden los acuerdos y minutas de la aprobación de tarifas.

Al respecto el artículo 139 de la ley de la materia, establece cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De tal forma, puede establecerse que no obstante que la intención de la entidad paramunicipal es informar, ya que así lo indicó al ciudadano, resulta evidente que no se cumplió con la entrega completa de la información al solicitante.

Cabe mencionar que en la contestación al presente medio de impugnación, el sujeto obligado expone que las minutas y acuerdos solicitados se pueden obtener de la misma página electrónica que señaló al ciudadano, explicando la ruta a seguir para efectuarlo, sin embargo dicha indicación no se expuso al solicitante en el

procedimiento de acceso a la información, como quedó establecido, de tal forma que la información que se agregó a la contestación, no puede validarse por este Instituto en razón del momento procesal en el que nos encontramos.

Por lo anterior, toda vez que no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del ciudadano, al haberse omitido dar respuesta completa a la solicitud de información, procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la dirección electrónica completa, en la cual se pueda obtener copia digitalizada de las minutas y acuerdos de aprobación de tarifas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Aguas de Saltillo para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la

resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de marzo del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA

CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA

CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER

CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO